El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-02-001-2022-00037-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Stella Salazar Ortiz y otros

Demandado: Coomeva EPS – en liquidación- y Superintendencia Nacional de Salud

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PROCESO ORDINARIO / MEDIDAS CAUTELARES / ARTÍCULO 85A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL / FINALIDAD Y REQUISITOS / INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / NO PROCEDE EN LABORAL / EPS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.**

El decreto de medidas cautelares se encuentra expresamente regulado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social…

Tal disposición tiene como finalidad el que no se hagan ilusorias las resultas del proceso ordinario y se impone cuando se está frente a cualquiera de los tres eventos que cita la norma: (i) que se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, (ii) que se adelanten acciones con el objeto de impedir la efectividad de la sentencia y (iii) que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Frente a tales hipótesis, tiene dicho esta Colegiatura que:

“… (se) requiere de una carga probatoria que evidencie suficientemente la ocurrencia de los citados eventos o que se advierta que la situación financiera del demandado resulta insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones…”

El proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar tiene sus raíces en el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, donde se consagró que la Superintendencia Nacional de Salud se regirá por el mismo procedimiento administrativo que la Superintendencia Financiera de Colombia…

… el numeral 1° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relativo a la naturaleza y objeto de la intervención forzosa administrativa para liquidar, prevé que el proceso de liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores…

Por medio de providencia del 2 de junio de 2022 dentro del proceso bajo radicado 66001310500120130048203, está Corporación estableció que la sentencia C-043 del 2021 habilitó el decreto de medidas cautelares innominadas contempladas el literal c) del artículo 590 del C.G.P en el proceso ordinario laboral. Sin embargo, precisó que la inscripción de la demanda corresponde a una medida nominada contemplada taxativamente en la ley procesal civil, siendo una medida típica, cuando el proceso persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que implica, de tajo, la improcedencia de la misma en materia laboral…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 056 del 13 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Luz Stella Salazar Ortiz** y otrosen contra de la **EPS Coomeva S.A. en Liquidación**.

**PUNTO A TRATAR**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 48, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en audiencia especial del 20 de enero de 2023, confirmado mediante auto interlocutorio No. 49, de la misma fecha, por medio de los cuales se negaron las medidas cautelares pretendidas en contra de la codemandada **EPS COOMEVA S.A. -EN LIQUIDACIÓN-**

**1 - ANTECEDENTES**

Con la presentación de la demanda, el demandante manifestó que es un hecho notorio que la EPS COOMEVA S.A. se encuentra en un proceso de liquidación, lo cual puede impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria en su contra, pues es evidente que se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas del presente proceso, en razón de lo cual solicitó que se impusiera al demandado COOMEVA EPSP la caución de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., de entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones de la demanda o, subsidiariamente, con apoyo en el artículo 591 del C.G.P., se ordene la inscripción de la demanda en su certificado de existencia y representación y en los bienes que posea la demandada.

En el auto admisorio de la demanda, del 06 de abril de 2022 (archivo 12), el juzgado de primera instancia aplazó la decisión sobre la medida cautela de caución hasta el momento en que se surtiera la notificación de la demandada COOMEVA EPS -EN LIQUIDACIÓN-, momento en el cual se citaría para la audiencia especial señalada en el artículo 85A del C.S.T., y rechazó la medida cautelar subsidiaria, por ser improcedente a la luz de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, pues allí se precisó que solo se aplicarían al proceso laboral las medidas cautelares innominadas del aludido literal c), excluyendo por ende, las contenidas en los demás literales del artículo 590 del C.G.P., como son la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado de Primera instancia citó a la audiencia especial para el 20 de enero de 2023 a las 10:30 A.M.

**2 - AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante auto interlocutorio No. 48, emitido en audiencia especial del 20 de enero de 2023, el juzgado de primera instancia negó por improcedente la medida cautelar solicitada, lo cual confirmó mediante auto interlocutorio No. 49, de la misma fecha, a través el cual denegó la reposición presentada por la parte demandante y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Para arribar a tal determinación, sucintamente señaló que el proceso de liquidación inició por causa ajena a la EPS demandada, esto es, por las medidas adoptadas por la Superintendencia mediante la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 (tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la EPS demandada), Resolución No. 20215100013230-6 27 de septiembre de 2021 (ordenó la intervención forzosa por el término de 1 año), y Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 (ordenó la liquidación de la EPS como consecuencia de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Coomeva). En virtud de lo cual, no se podía concluir que la EPS convocada a juicio inició a mutuo propio el proceso de liquidación, con el fin de defraudar a los acreedores.

Añadió que, en virtud del proceso liquidatario, los pasivos debían ser cancelados como lo estipula la ley mediante la prelación de créditos, en razón de lo cual resultaba imposible practicar medidas cautelares con posterioridad a la liquidación forzosa, debido a que el fin del trámite liquidatario es conformar la universalidad de bienes para sufragar los pasivos.

También negó la medida subsidiaria, argumentando que desde la sentencia C-043 de 2021, traída a colación por el Tribunal Superior en providencia, dentro del proceso bajo radicado abreviado 2013-00482, era posible la aplicación de las medidas cautelares en el literal C, numeral 1, artículo 590 del C.G.P. en el proceso laboral, esto es las innominadas, sin que se hiciera extensiva la medida a las medidas nominadas contempladas en el estatuto procesal civil, como la inscripción de la demanda, embargo y secuestro, dado que las últimas responden a situaciones específicas del proceso civil cuando se persigue el reconocimiento del dominio, la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual, que son pretensiones ajenas al proceso ordinario laboral.

**3 – RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión interpuso recurso de apelación el demandante, señalando que la parte actora no emitió conjeturas respecto a que la EPS está haciendo actos tendientes a insolventarse, pues es un hecho notorio que se demuestra con el certificado de existencia y representación legal y los demás documentos aportados en el plenario.

Refiere que de no constituirse una medida cautelar, los derechos de la trabajadora quedarían desprovistos, como quiera que al momento de constituirse el documento que declare el derecho o al iniciar el ejecutivo, probablemente no existirán fondos que respalden la condena.

Expone que para evitar lo anterior el artículo 85A contempla la caución entre otras circunstancias cuando el demandando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo que, teniendo en cuenta que en los documentos hay un acta de traslado de acreencias oportunas del 24 de marzo de 2022, del que se desprende que existe un total de 3.662 acreedores, cuyas obligaciones exceden los 2 billones de pesos, el presente proceso se encuentra en riesgo para que se materialice la sentencia. En consecuencia, solicita que se revoqué la decisión adoptada y se imponga caución entre el 30% y 50% de las pretensiones reclamadas.

Respecto de la medida subsidiaria, relata que es procedente porque el artículo 591 del C.G.P, claramente establece que la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio.

Recalca que debe proceder una de las dos medidas, pero que en ningún caso se puede dejar desvalido el presente asunto, porque de nada serviría surtir el proceso sin que una medida garantice el cumplimiento.

**4 – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

**5 – PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si es viable aplicar la medida cautelar del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. a la EPS demandada, bajo el argumento de que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones por estar inmersa en un proceso administrativo de liquidación forzosa. Asimismo, se deberá establecer si hay lugar a ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación y en los bienes que posea la demandada.

**6 - CONSIDERACIONES**

**6.1. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CAUCIÓN EN MATERIA LABORAL**

El decreto de medidas cautelares se encuentra expresamente regulado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra textualmente:

*"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se* *encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda […]”*

Tal disposición tiene como finalidad el que no se hagan ilusorias las resultas del proceso ordinario y se impone cuando se está frente a cualquiera de los tres eventos que cita la norma: **(i)** que se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, **(ii)** que se adelanten acciones con el objeto de impedir la efectividad de la sentencia y **(iii)** que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Frente a tales hipótesis, tiene dicho esta Colegiatura[[1]](#footnote-1) que:

*“… (se) requiere de una carga probatoria que evidencie suficientemente la ocurrencia de los citados eventos o que se advierta que la situación financiera del demandado resulta insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. (…) No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los empleadores u obligados a responder por honorarios, como es el caso, están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles; pero la medida cautelar que trae la Codificación Adjetiva Laboral, está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que en el caso particular, efectivamente, esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago. (…) Tal deber probatorio, además, debe cumplirse de una manera puntual, contundente y clara, puesto que, de imponerse al demandado la carga de cumplir una caución y de incumplirse la misma, puede sacrificarse el derecho de contradicción, dado que se quedaría sin la posibilidad de ser oído en el juicio laboral…”.*

Ahora, para dar aplicación a la medida cautelar, esta Corporación también ha planteado[[2]](#footnote-2) que tal imposición no puede darse de manera automática, pues la norma en cita lo que hace es otorgarle al juez la facultad o potestad de imponer la caución, debiendo valorar en cada caso concreto las circunstancias particulares para decidir si es procedente su imposición y si tiene algún efecto práctico con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo en el evento de que el demandado fuese condenado; situaciones éstas que precisamente analizó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2003.

**6.2. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD (EPS)**

El proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar tiene sus raíces en el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, donde se consagró que, la Superintendencia Nacional de Salud se regirá por el mismo procedimiento administrativo que la Superintendencia Bancaria, hoy, Superintendencia Financiera de Colombia. De otro lado, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 dispuso, con relación a los procesos de intervención forzosa administrativa, que:

*“La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”*, lo cual se reiteró en el artículo 124 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, que señaló como función especial de la Superintendencia de Salud, *“adelantar* *los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. (…)”*

De acuerdo con lo anterior, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010. Así, la Parte XI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece el procedimiento especial administrativo para la toma de posesión y liquidación de las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud.

En este orden, el numeral 1° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relativo a la naturaleza y objeto de la intervención forzosa administrativa para liquidar, prevé que el proceso de liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores; sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

A su vez, el numeral 2° del artículo 293 ibidem, señala que, los liquidadores se regirán por las disposiciones especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, luego, por las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los principios de los procedimientos administrativos. Por otro lado, distingue que:

*“la realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto”.* Igualmente, el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se refiere a la competencia de los liquidadores, de la siguiente manera: *“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”*.

De otra parte, el artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, relativo al régimen aplicable al Liquidador, contempla que el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar este durante la liquidación.

Cabe resaltar que la preservación de la igualdad entre acreedores, que se rige bajo el principio *“par conditio creditorum”,* conlleva que la deudora intervenida, a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, quede impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de estas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, los cuales no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales.

**6.3. DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL NUMERAL 1), LITERAL A) DEL ARTÍCULO 590 DEL CPTSS.**

Por medio de providencia del 2 de junio de 2022 dentro del proceso bajo radicado 66001310500120130048203, está Corporación estableció que la sentencia C-043 del 2021 habilitó el decreto de medidas cautelares innominadas contempladas el literal c) del artículo 590 del C.G.P en el proceso ordinario laboral. Sin embargo, precisó que la inscripción de la demanda corresponde a una medida nominada contemplada taxativamente en la ley procesal civil, siendo una medida típica, cuando el proceso persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que implica, de tajo, la improcedencia de la misma en materia laboral. Para el efecto, tanto en esa oportunidad como en esta se hace necesario citar los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en la referida sentencia de constitucionalidad, donde dispuso:

*“la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz.* ***Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas,***

*…*

*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*Por el contrario****, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.***

*(…) A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013[[3]](#footnote-3). Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador”. (negrilla fuera de texto)*

**6.4. CASO CONCRETO**

Según Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud (pág. 58, archivo 30), inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido el 12 de agosto de 2022 (pág. 16, ídem), la EPS demandada se encuentra en proceso de liquidación como consecuencia de la toma de posesión por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenada mediante Resolución 006045 de 27 de mayo de 2021.

De acuerdo con las normas que se vienen esbozando, es claro que la toma de posesión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, de modo que los accionistas o socios ya no pueden disponer de los activos de la compañía y los pasivos quedan en suspenso hasta el pago condicionado a la firmeza de la resolución de reconocimiento de créditos y la disponibilidad de recursos.

Pues bien, aunque en el presente asunto la medida administrativa de liquidación se adoptó, entre otras razones, por el elevado incremento del nivel de endeudamiento de la entidad, los problemas de recuperabilidad de cartera, la concentración del saldo de obligaciones por pagar superiores a 180 días de mora y el alto riesgo de liquidez por la probabilidad de incumplimiento de las cuentas por pagar, lo que afecta sustancialmente los indicares financieros de la entidad, deteriora las condiciones financieras y de solvencia y reduce las posibilidades de proveer un aseguramiento eficiente en salud, tal como se lee en citada Resolución (hoja 15 y 16), ello pone en evidencia las dificultades financieras de la EPS demandada, pero no es la prueba de que se encuentre en graves y serias dificultades para cumplimiento oportuno de sus obligaciones, puesto que, como se explicó en precedencia, el hecho de que se encuentre en proceso de liquidación es una garantía para los acreedores actuales y contingentes, quienes, en virtud del inicio del proceso de liquidación e incluso desde la toma de posesión, se encuentran en igual de condiciones frente a la prenda general de acreedores, en la medida que el trámite concursal está encaminado a la formación de la masa de bienes para el pago de las obligaciones, lo cual no depende de la voluntad de la persona jurídica, sino del estricto procedimiento de graduación y calificación de crédito, con observancia de la prelación créditos señalada en los artículos 2492 a 2511 del Código Civil, en el que los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo gozan de especial protección al estar ubicados dentro de los créditos de primera clase, según lo previsto por el numeral 4, artículo 2495, modificado por el artículo 1 de la Ley 165 de 1941.

Por lo anterior, no se encuentra viable la imposición de caución a la demandada, puesto que su pago afecta la universalidad del trámite concursal de liquidación de la EPS, en la medida que supone privilegiar un crédito contingente sobre el derecho de otros acreedores de igual o mejor derecho, lo que rompe el equilibrio entre ellos y afecta la finalidad del trámite de liquidación, esto es, *“la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la entidad hasta la concurrencia de sus activos”.* (art. 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto Ley 663 de 1993).

Adicional a lo expuesto, más allá de la afirmación del demandante en el sentido de que la EPS demandada se encuentra en proceso de liquidación, no obra en el proceso prueba alguna que revele que los activos de la entidad son inferiores a su pasivo laboral, lo que impide ponderar si el eventual crédito del actor se encuentra en grave riesgo de pago, sin que ello se pueda suponer de los motivos que dieron lugar al inicio del trámite concursal de liquidación, en la medida que las acreencias laborales, como la reclamada por el actor, gozan del privilegio de primera clase, de modo que su pago prevalece sobre todos los demás créditos (art. 157 del C.S.T.), incluso sobre obligaciones fiscales.

En lo que atañe a la medida subsidiaria, tal como lo sentó la jueza de instancia y se explicó en precedencia la inscripción de la demanda es una medida nominada no contemplada expresamente en el literal C), numeral 1 del artículo 590 del CPTSS, por lo que no es procedente en materia laboral.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia y, al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se impondrá el pago de las costas procesales de esta instancia a la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** auto interlocutorio No. 48, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en audiencia especial del 20 de enero de 2023, confirmado mediante auto interlocutorio No. 49, de la misma fecha, por medio de los cuales se negaron las medidas cautelares pretendidas en contra de la codemandada EPS COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, en favor de la demandada Coomeva EPS en Liquidación. Liquídense por el Juzgado de Origen

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. Auto del 19 de julio de 2018. Rad. 66001-31-05-005-2016--00302-01. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto del 21 de junio de 2017. Rad. 66001-31-05-005-2017-00063-01. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esta sentencia la Corte Constitucional declaró inexequible el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, norma que permitía a la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior tomar cualquier medida que considerara necesaria para el ejercicio de sus funciones de vigilancia. [↑](#footnote-ref-3)